

Comité Preparatorio de la Conferencia de las Partes de 2020 Encargada del Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares

24 de marzo de 2017
Español
Original: inglés

Primer período de sesiones
Viena, 2 a 12 de mayo de 2017

La no proliferación en todos sus aspectos

Documento de trabajo presentado por la República Islámica del Irán

1. Las armas nucleares —las más horribles, inhumanas e indiscriminadas jamás creadas— son las armas de mayor poder destructivo, ocasionan un sufrimiento humano indescriptible, sus efectos son incontrolables en el espacio y el tiempo y representan una amenaza para el medio ambiente, las futuras generaciones e incluso para la misma supervivencia de la humanidad. Todo el mundo coincide en que la única garantía absoluta contra el empleo o la amenaza de empleo de armas nucleares es lograr su eliminación total y conseguir que no vuelvan a producirse nunca más. Por consiguiente, el desarme nuclear es la máxima prioridad en el ámbito del desarme.
2. En consecuencia, la no proliferación de las armas nucleares, como mera medida provisional para evitar la proliferación vertical y horizontal de esas armas, toma su legitimidad del objetivo más amplio del desarme nuclear. Por tanto, la no proliferación nuclear no puede considerarse como un objetivo independiente ni limitarse únicamente a impedir que los Estados no poseedores de armas nucleares adquieran dichas armas. Si bien reconoce la importancia de la no proliferación y de los logros alcanzados al respecto, la República Islámica del Irán considera que todas las hipótesis de las que se desprenda que el único objetivo del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares es la no proliferación contradicen claramente el objeto, el fin, la letra y el espíritu del Tratado, en particular su artículo VI, centrado en el desarme nuclear.
3. La República Islámica del Irán comparte la opinión de que la no proliferación y el desarme nucleares se refuerzan mutuamente. No obstante, eso solo ocurre si los esfuerzos de no proliferación van acompañados de medidas prácticas paralelas sobre el desarme nuclear; si los efectos de las medidas de desarme nuclear no quedan neutralizados por iniciativas que favorecen la proliferación, como el intercambio de armas nucleares entre los Estados poseedores de ese tipo de armas; si los logros en materia de desarme nuclear no quedan desactivados por la proliferación vertical y horizontal de las armas nucleares en los Estados poseedores de ese tipo de armas; y si el objetivo de la no proliferación de las armas nucleares no se persigue a expensas de no lograr progresos tangibles respecto del desarme nuclear.



4. Por lo tanto, el examen de los progresos realizados en la aplicación de las disposiciones del Tratado relativas a la no proliferación debe, ante todo, evaluar los avances reales en materia de desarme nuclear. Además, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos: el establecimiento y la promoción de la eficacia de las zonas libres de armas nucleares y la condición de zona libre de armas nucleares de los correspondientes países; la promoción de la universalidad del Tratado; la creación de un instrumento universalmente eficaz, incondicional y jurídicamente vinculante que garantice, en cualquier circunstancia, la seguridad de los Estados partes no poseedores de armas nucleares frente al empleo o la amenaza de empleo de armas nucleares; y la prevención de la proliferación horizontal y vertical de las armas nucleares, la investigación y el desarrollo de las armas nucleares, la modernización y el perfeccionamiento de las armas nucleares existentes, el desarrollo de nuevos tipos de armas nucleares, la construcción de nuevas instalaciones para la producción de armas nucleares, el intercambio de armas nucleares con otros países, la continuación de los acuerdos de protección nuclear y la prestación de asistencia, directa o indirecta, a otros Estados en la fabricación o adquisición por algún otro medio de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares.

5. Teniendo en cuenta esas observaciones, la República Islámica del Irán concede gran importancia a la plena aplicación de las disposiciones del Tratado relativas a la no proliferación de las armas nucleares, así como de las partes pertinentes de los documentos finales de sus Conferencias de Examen.

6. En opinión de la República Islámica del Irán, la mejor manera de asegurar que realmente se logra el objetivo de la no proliferación previsto en el Tratado consiste, de hecho, en que todos los Estados partes cumplan íntegramente las obligaciones dimanantes de él. A ese respecto, el pleno cumplimiento de sus obligaciones por parte de todos los Estados poseedores de armas nucleares, en particular las incluidas en los artículos I y VI del Tratado, resulta de crucial importancia, ya que puede lograr progresos en materia de desarme nuclear y evitar medidas como la modernización de las armas nucleares, el intercambio de esas armas y los acuerdos de protección nuclear. En ese sentido, cabe destacar la importancia de que los Estados partes no poseedores de armas nucleares que participan en el intercambio de armas nucleares y en acuerdos de protección nuclear cumplan plenamente las obligaciones que les atañen en virtud del artículo II del Tratado.

7. Además, otra opción importante y complementaria encaminada a garantizar la plena consecución del objetivo de la no proliferación previsto en el Tratado radica en su universalización. El hecho de que el Tratado no haya adquirido un carácter universal sigue siendo un grave problema que socava su eficacia y su credibilidad, y que es preciso resolver. Dado que “el único número sin peligro de armas nucleares en el planeta” es “cero”, es evidente que “cero es el único número aceptable de países no adheridos al Tratado”. La importancia de este factor es la principal razón por la que la Conferencia de Examen de 2010 exhortó “a todos los Estados partes a que hagan todo lo posible por promover la adhesión universal al Tratado y no adopten ninguna medida que pueda afectar negativamente a las perspectivas de la universalidad del Tratado”.

8. Resulta evidente, en concreto, que la universalidad del Tratado es de la máxima importancia en regiones como el Oriente Medio, donde las armas nucleares del régimen israelí siguen representando una amenaza para la región y fuera de ella. Sobre la base de esa premisa, la Conferencia de Examen de 2000 reafirmó “la importancia de que Israel se adhiera al Tratado sobre la No Proliferación y de que someta todas sus instalaciones nucleares a las salvaguardias amplias del OIEA para realizar el objetivo de la adhesión universal al Tratado en el Oriente Medio”, lo cual también reafirmó la Conferencia de Examen de 2010.

9. No obstante, contrariamente a lo dispuesto en el plan de acción de la Conferencia de Examen de 2010, y en contravención de la obligación que incumbe a los Estados partes en virtud del artículo III 2) del Tratado, la cooperación nuclear entre un determinado Estado poseedor de armas nucleares y el régimen israelí sigue sin disminuir. Además, la decisión del denominado Grupo de Suministradores Nucleares, compuesto por unos pocos Estados partes en el Tratado, de autorizar la cooperación nuclear entre sus miembros y un país que no sea parte en el Tratado constituye una clara violación de las obligaciones contraídas en virtud de los artículos I y III del Tratado y del compromiso adquirido en el párrafo 12 de la decisión 2 de la Conferencia de Examen y Prórroga del Tratado sobre la No Proliferación de 1995 (Principios y objetivos para la no proliferación de las armas nucleares y el desarme nuclear) y el párrafo 36 del Documento Final de la Conferencia de Examen del Año 2000, en el que los Estados partes acordaron que todo nuevo acuerdo de suministro para la transferencia de material o equipo nucleares debía exigir, como requisito necesario, la aceptación de las salvaguardias amplias del OIEA y de los compromisos internacionales jurídicamente vinculantes de no adquirir armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares. Esas acciones deterioran las perspectivas de lograr la universalidad del Tratado, ya que envían el mensaje erróneo de que no ser parte en el Tratado coloca a un Estado en una posición más ventajosa que la de un Estado no poseedor de armas nucleares que sí lo es.

10. Al mismo tiempo, el intercambio de armas nucleares, tanto entre los propios Estados poseedores de armas nucleares como entre estos y los no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado —cuyo ejemplo más claro es el intercambio de armas nucleares dentro de una determinada alianza militar—, constituye una clara violación de las obligaciones explícitas de los Estados partes en cuestión en virtud de los artículos I y II del Tratado. Esta tendencia es, ciertamente, un obstáculo para la consecución del objetivo de la no proliferación previsto en el Tratado y socava gravemente su eficacia y credibilidad. Por desgracia, esas prácticas injustificables son realizadas por las partes en el Tratado que pretenden ser las más firmes defensoras de la no proliferación de armas nucleares. La Conferencia de Examen debe abordar esa violación y tomar decisiones prácticas para corregirla.

11. El establecimiento de zonas libres de armas nucleares en diferentes partes del mundo y la creación de la condición de zona libre de armas nucleares por un determinado país, lo cual redundaría en la ausencia de armas nucleares en el territorio de ese Estado y de las partes en los tratados que establecen dichas zonas, son otros avances logrados para evitar la proliferación de armas nucleares. Es verdad que contribuyen a los objetivos de la no proliferación y el desarme nucleares, pero ciertamente no sustituyen ni a otras medidas de no proliferación ni a la eliminación total de las armas nucleares en todo el mundo. Al mismo tiempo, resultan insuficientes e incompletas mientras el mundo no esté libre de armas nucleares. Otro de los problemas de esas zonas radica en que ciertos Estados poseedores de armas nucleares se abstienen de brindar garantías de seguridad jurídicamente vinculantes, plenas, eficaces, no discriminatorias, incondicionales e irrevocables a todas las partes en los tratados que establecen esas zonas contra el empleo o la amenaza de empleo de armas nucleares en cualquier circunstancia. Igualmente, otro de los obstáculos encontrados a ese respecto es la falta de voluntad política de ciertos Estados que no son partes en el Tratado para apoyar la creación de esas zonas en otras partes del mundo; un claro ejemplo de esto es la negativa del régimen israelí a participar en la aplicación de la resolución aprobada en la Conferencia de Examen y Prórroga de 1995 y del plan de acción de 2010 sobre la creación de una zona libre de armas nucleares en el Oriente Medio.

12. Además, uno de los factores que inciden negativamente en la plena realización de las disposiciones del Tratado relativas a la no proliferación es la falta de garantías de seguridad suficientes contra el empleo o la amenaza de empleo de armas nucleares. La existencia de miles de armas nucleares sigue planteando una grave amenaza para la seguridad y la propia supervivencia de la humanidad. Mientras existan ese tipo de armas, persistirá el riesgo de su posible empleo o amenaza de empleo. Por lo tanto, a la espera de su eliminación total —la única garantía absoluta contra su empleo o amenaza de empleo—, se hace necesario, únicamente como medida provisional, brindar a todos los Estados partes no poseedores de armas nucleares garantías de seguridad jurídicamente vinculantes, eficaces, universales, incondicionales, no discriminatorias e irrevocables contra el empleo o la amenaza de empleo de armas nucleares en cualquier circunstancia. Ello es importante, dado que las garantías en vigor son muy limitadas, condicionales e insuficientes y, sobre todo, pueden llegar a justificar el empleo de esas armas recurriendo a conceptos como “la defensa de los intereses vitales” de un Estado poseedor de armas nucleares o de sus “aliados y asociados”. En vista de que la falta de progresos en esta esfera podría intensificar la frustración reinante entre los Estados no poseedores de armas nucleares con el contexto actual en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones previstas en el Tratado en relación con el desarme y la no proliferación nucleares, esta cuestión debe ser abordada por la Conferencia de Examen.

13. De la misma manera, las medidas y planes en curso de todos los Estados poseedores de armas nucleares con el fin de modernizar y perfeccionar sus arsenales de armas nucleares, y de determinados Estados poseedores de armas nucleares de desarrollar nuevos tipos de dichas armas, incluidas nuevas armas nucleares no estratégicas (las cuales, al reducir el umbral para su utilización, aumentan la posibilidad y el riesgo de su uso), son otro motivo de grave preocupación en lo que respecta al desarme y la no proliferación nucleares. Esta tendencia, que sigue repercutiendo negativamente en la eficacia del Tratado y obstaculizando su objetivo y su propósito, debe ser corregida eficazmente por la Conferencia de Examen.

14. La República Islámica del Irán considera que solo pueden considerarse eficaces y acordes con el objetivo de la no proliferación de las armas nucleares las medidas que se aplican en paralelo y que, en la práctica, impiden completamente la propagación de armas nucleares a zonas geográficas que no se encuentran en el territorio de los Estados poseedores de armas nucleares, ponen fin a la asistencia directa o indirecta a otros países, sean o no partes en el Tratado, para que fabriquen, adquieran por algún otro medio o controlen armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, e impiden el desarrollo de nuevos tipos de armas nucleares o la modernización de las armas nucleares existentes, ya que sería paradójico impedir la proliferación geográfica de armas nucleares y reducir su número y, al mismo tiempo, mantener una fuerza destructiva igual o mayor. Esto es así porque lo realmente importante en lo que respecta a la no proliferación de las armas nucleares no solo es impedir su propagación o reducir su número, sino más bien limitar su alcance geográfico, número y poder destructivo, así como la posibilidad de su empleo o amenaza de empleo. Por lo tanto, para que sean eficaces, además de limitar el alcance geográfico de las armas nucleares, las medidas de no proliferación también deben reducir el número y el poder destructivo de dichas armas y la posibilidad de su empleo o amenaza de empleo. Al mismo tiempo, dado que el objetivo último de todas las medidas de no proliferación nuclear es el desarme nuclear, estas deberían redundar en la promoción del objetivo general del desarme nuclear.

15. Una de las tendencias alarmantes en la aplicación del Tratado y en sus Conferencias de Examen es el intento de determinados Estados partes, que usan la

no proliferación como pretexto, de restringir, directa o indirectamente, el ejercicio del derecho inalienable de los Estados partes a utilizar la energía nuclear con fines pacíficos. El propio Tratado establece: “Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de afectar el derecho inalienable de todas las Partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación”, y todas las medidas de ese tipo deberían considerarse claras violaciones del objeto, el fin, la letra y el espíritu del Tratado. Igualmente, la persistencia de esta tendencia seguirá obstaculizando “el desarrollo económico o tecnológico de las Partes o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales y equipo nucleares para el tratamiento, utilización o producción de materiales nucleares con fines pacíficos”, algo que, según el Tratado, todas las partes deben evitar. La República Islámica del Irán considera que ninguna medida auténtica de no proliferación puede ni debe limitar o suspender, en parte o totalmente, ningún elemento del derecho inalienable de todas las partes en virtud del artículo IV del Tratado, y todavía menos utilizar la no proliferación como pretexto para violar ese derecho. Habida cuenta de su importancia, esta cuestión debe ser abordada eficazmente por la Conferencia de Examen.

16. Expresando profunda preocupación por el incumplimiento de la Conferencia de Examen de 2015, lo cual también podría incidir negativamente en la plena realización de las disposiciones del Tratado relativas a la no proliferación, la República Islámica del Irán considera que la Conferencia de Examen de 2020 debe examinar los progresos realizados en la aplicación de dichas disposiciones del Tratado, así como las partes correspondientes de los documentos finales de sus Conferencias de Examen, y tomar las decisiones apropiadas al respecto. Con ese fin, la República Islámica del Irán propone incorporar los siguientes elementos en el documento final de la Conferencia de Examen de 2020:

“Reafirmando que el cumplimiento pleno y eficaz de las obligaciones previstas en el Tratado de no transferir a ningún receptor ningún arma nuclear ni ningún otro dispositivo explosivo nuclear, ni el control sobre dichas armas o dispositivos explosivos en forma directa o indirecta, y de no ayudar, alentar o inducir por ningún medio a ningún Estado no poseedor de armas nucleares a fabricar o adquirir de otro modo armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, o a controlar dichas armas o dispositivos explosivos, es imprescindible para alcanzar el objetivo de la no proliferación de las armas nucleares y la universalidad del Tratado;

Confirmando que todas las decisiones sobre la no proliferación de las armas nucleares convenidas en las Conferencias de Examen del Tratado continúan siendo válidas hasta que se alcancen todos sus objetivos;

Confirmando también el compromiso de los Estados poseedores de armas nucleares de poner fin de inmediato al intercambio de armas nucleares y a los acuerdos de protección nuclear;

Confirmando además el compromiso de todos los Estados poseedores de armas nucleares de cesar por completo, y no más tarde de 2025, todos los planes encaminados a modernizar y perfeccionar sus actuales sistemas de armas nucleares, el desarrollo de nuevos tipos de sistemas de armas nucleares y la construcción de nuevas instalaciones para el desarrollo, despliegue y producción de armas nucleares dentro y fuera del país;

Subrayando que los Estados partes en el Tratado, de conformidad con sus disposiciones, deben abstenerse de utilizar la no proliferación como medio para imponer restricciones o limitaciones a las actividades nucleares pacíficas de otros Estados partes, incluido el intercambio más amplio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos.”